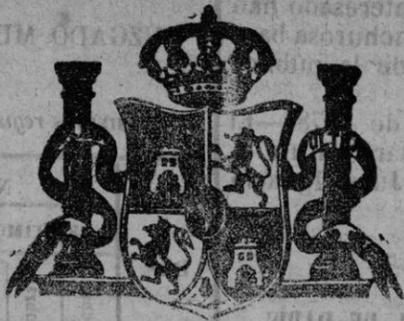


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1700.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1106.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad indagarán si en su respectivo distrito existe el súbdito holandés Baron Clamor Heitage Slort, que también se llama Ernesto Mensching, E. Merting y también E. Mechhing de 24 años de edad de origen alemán; y en caso afirmativo lo capturarán y remitirán a este gobierno.

Palma 5 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1107.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, indagarán si en su respectivo distrito se encuentra un súbdito ruso llamado Gustavo Landan director que fué del Banco comercial de Moscou, cuyas señas se expresan al final, y en caso afirmativo lo capturarán y remitirán a este gobierno.

Señas de Landan.

Edad 62 años, estatura corta, grueso, pelo corto, bigote cano, usa gafas.

Palma 5 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1108.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, indagarán si existen en su respectivo distrito los ciudadanos franceses Bautista Higonet y Bautista Laurens llamado Benieres, cuyas señas se expresan al final, y en caso afirmativo procederán a su captura y remisión a este gobierno.

Señas de Higonet.

Edad 33 años, estatura regular, cara larga con los pómulos salientes,

ojos castaño oscuro, casi inberbe, vive con su muger y dos hijos.

Señas de Laurens.

Estatura 1 metro 0 milímetros, cara ovalada, frente despejada, boca grande, barba poblada y negra.

Palma 5 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1109.

Seccion de Fomento.—Montes.—Habiendo renunciado D. Mariano Ibarra Sanchez el cargo de capatáz de cultivos del distrito forestal de Valencia y Baleares, he dispuesto de conformidad a lo establecido en el art. 5.º de la Instrucción aprobada por Real decreto de 40 de agosto último, se anuncie esta vacante en este periódico oficial a fin de que puedan solicitarla del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, los aspirantes que fueron aprobados en los últimos exámenes y no han obtenido colocación, señalando al efecto el plazo de 15 días dentro del cual deberán remitir sus solicitudes por conducto del ingeniero jefe de Montes de este distrito, en la inteligencia de que obtendrán lugar preferente en la propuesta los que expresen que prefieren servir en esta provincia.

Palma 5 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1110.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido resultado las subastas celebradas en Petra para la enajenación de 400 metros cúbicos de piedra marés procedentes de los montes de aquel término, he dispuesto que el día 20 del actual tenga lugar una tercera licitación bajo el tipo de retasa que asciende a 150 pesetas y con arreglo a las mismas condiciones que rigieron en las anteriores y que se hallan de manifiesto en aquella Alcaldía.

Palma 4 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1111.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Negociado de Minas.—La Direccion general de

Contribuciones, con fecha 15 del actual, me manifiesta haber sido nombrado representante de la empresa arrendataria de los impuestos de canon de minas y 1 p^o del producto bruto de las mismas, D. Gregorio Oliver, vecino de esta ciudad; lo que se avisa por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los dueños de minas y sus representantes, a fin de que, si no lo hubiesen verificado, ingresen en poder del mismo el importe de los dos trimestres vencidos del actual año económico, por quedar subrogados en la misma empresa los derechos y acciones de la Hacienda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 29 diciembre de 1877.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1112.

La Direccion general de Rentas Estancadas en Circular de 21 del actual me dice entre otras cosas lo que sigue.

Habiéndose acordado que las Letras de Cambio y Pagarés de Comercio que se expendan desde 1.º de enero próximo, ó los que desde dicha fecha se presentan a timbrar en la Fábrica del Sello, lleven un nuevo sello contraseña distinto del que hoy se emplea, esta Direccion, con que el objeto de no causar perjuicio alguno a los particulares y corporaciones que en la referida fecha tengan en su poder documentos de las expresadas clases con la contraseña que en la actualidad se usa, ha dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Letras de Cambio y Pagarés que la Hacienda expende impresos y obren en poder de sociedades, establecimientos ó particulares, podrán usarse legalmente dentro de los meses enero y febrero próximos, sin necesidad de unirles el nuevo sello contraseña elaborado para el año 1878.

2.ª Durante dichos dos meses se admitirán al cange en las expendedorías que V. S. designe, de acuerdo con el Depositario de la Empresa del Timbre, las Letras de Cambio y de Pagarés de Comercio que por haberse adquirido antes de 1.º de enero próximo, no llevan la nueva contraseña, por otros que contengan ésta.

En Madrid tendrá lugar el cange en la Depositaria del Timbre, calle de Alcalá,

número 32, de nueve a tres de la tarde, los días no feriados.

3.ª Para que tenga lugar el cange de las Letras de Pagarés de Comercio, han de estar en la misma forma que los expende el Estado, debiendo solo anotarse en ellos el domicilio de la persona que los presente, y el número de su cédula personal autorizándolo con su firma y rúbrica y el sello que use.

4.ª El cange deberá hacerse precisamente por documentos de igual clase y precio que los que se presenten; y la expendedoría que lo efectúe, estampará en cada ejemplar que reciba su sello, pudiendo además el encargado de ella adoptar las precauciones que considere necesarias para garantizar la personalidad de los que presenten efectos, a fin de que en el caso de resultar ilegítimo, puedan ser aquellos sometidos a la acción de los Tribunales, y la Empresa del Timbre exigir su importe.

5.ª Desde el día 1.º de marzo próximo, se considerarán caducados y no tendrán curso legal las Letras de Cambio y Pagarés de Comercio que hubiere expandido la Hacienda, si careciesen del sello contraseña adoptado por la Sociedad del Timbre para 1878.

6.ª Las Letras de Cambio y Pagarés de Comercio que pertenecientes a particulares, sociedades ó corporaciones etcétera, se hubiesen timbrado en la Fábrica del Sello, antes de 1.º de enero próximo, y lleven, por consiguiente, la contraseña que hoy se emplea, continuarán usándose como hasta aquí.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 31 diciembre 1877.—El Jefe económico.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1113.

La Direccion general de Impuestos en orden circular de 27 del pasado me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. reiterar a los alcaldes de los pueblos de esa provincia que el 15 de enero próximo termina el plazo para adquirir cédulas sin recargo y que el 1.º de febrero en cumplimiento de la Instrucción tendrá V. S. que expedir apremios contra los que no hayan efectuado la cobranza de las de sus respectivos vecindarios, que para que no pese sobre los alcaldes la comision ejecutiva y habiendo hecho el apercibimiento escrito a los llamados a adquirirlas

deben proceder desde el 15 ejecutivamente contra los que no las hayan adquirido exigiéndoles el doble precio en la forma que previene el artículo 47 de la Instrucción y que cuiden de cumplir con este deber para que puedan ultimar el ingreso total en esa Administración antes del 1.º de febrero evitando así los procedimientos ejecutivos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los alcaldes de la provincia y cumplimiento de la misma.

Palma 4 enero de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1114.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Circular.—Terminada en todas las municipalidades de esta provincia la recogida de las cédulas de inscripción del censo, las Juntas municipales deben ocuparse con la mayor asiduidad en las operaciones que prescribe el art. 51 de la Instrucción de dos de noviembre último. Varias son las que me han participado el número total de cédulas recogidas y probablemente lo verificarán las restantes con la debida oportunidad.

Si en todas las operaciones que concurren a la formación de un Censo de población se requiere la contracción mas asidua, el cuidado mas concienzudo para que aparezcan inscritos todos los habitantes de una localidad, en la que hoy ocupa a las Juntas municipales es sin duda donde mayor esmero ha de aplicarse por la trascendencia del procedimiento y en efecto el examen detenido de las cédulas recogidas, y su comprobación con los datos reunidos para conocer las circunstancias de todos los habitantes que han debido enumerarse (art. 50 de la Instrucción) facilitarán, a no dudarlo, el conocimiento de las omisiones que puedan resultar, de las equivocaciones que hayan podido cometerse, consiguiéndose así el medio eficaz de proceder a las rectificaciones que deban practicarse.

Concluida esta comprobación y llenos ya en todas las cédulas los dos ejemplares (art. 52) las Juntas municipales cortarán estos por el doblez que los separa y remitirán inmediatamente uno de ellos a esta Junta provincial con las seguridades que son debidas y acompañadas de un oficio en que se mencione su número total.

El art. 53 de la ya citada Instrucción detalla las demás operaciones de examen, comprobación y rectificación de que han de ser objeto las cédulas de inscripción, y es de suponer del celo que anima a las Juntas municipales que nada dejará por hacerse para que se depure la verdad en cuantos casos puedan ofrecer la menor duda.

El Jefe de los trabajos estadísticos de esta provincia ha cuidado de proveer a las Juntas municipales de los cuadernos auxiliares, resúmenes y padrones que serán necesarios en sus ulteriores operaciones.

Prosigan pues las Juntas municipales en la honrosa tarea que tienen a su cargo, con la seguridad de que

sus trabajos inspirados por el patriotismo mas puro y desinteresado han de servir de sólida y anchurosa base a los procedimientos de la pública administración.

Palma 5 de enero de 1878.—El Presidente, Manuel Stárico Ruiz.—El Vocal Secretario, Juan Ignacio March.

Núm. 1115.

EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Aunque la buena acogida que han merecido sus excitaciones é invitaciones le haga esperar que no será escaso el número de los expositores, y la variedad y el mérito de los objetos que concurren al gran Certamen de París, en representación de las Baleares, cree la Comisión que aproximándose la época en que necesariamente habrán de ser remitidos a su destino, está en el deber de reiterar sus instancias para que todos los agricultores, industriales y artistas de la provincia, hayan ó no recibido invitación particular, se apresuren a secundar las altas miras del gobierno de S. M. contribuyendo al lucimiento del país con las producciones de sus haciendas, los artefactos de su industria ó las obras de arte de que sean autores ó que guarden en su poder como precioso testimonio de la cultura de los tiempos pasados.

La brevedad del plazo exige, que así los que ya anunciaron el propósito de presentar objetos a la Exposición, como todas las demás personas que piensen ó se decidan a verificarlo, se sirvan remitirlos, antes del 15 del actual, al que fué antiguamente Oratorio de Montesión, local designado para la custodia, ordenación y embalaje de dichos objetos, donde se encontrará para hacerse cargo de ellos un delegado de la Comisión todos los días no festivos, a contar desde hoy, hasta el expresado día 15 inclusive, de nueve de la mañana a dos de la tarde, dispuesto a facilitar cuantas explicaciones se le pidan y a expedir el correspondiente resguardo a los interesados.

La Comisión, recordando el solícito afán con que los habitantes de la provincia suelen coadyuvar siempre a todo lo que puede enaltecerla y proporcionarle ventajas, abraza la grata esperanza de que no en vano les habrá dirigido esta última excitación hija del deseo de ver a las Baleares dignamente representadas en la Exposición de París y de que en ella se equilate ó se confirme al menos el buen nombre que supieron granjearse en otros concursos internacionales.

Palma 7 enero de 1878.—El Presidente, Manuel Stárico y Ruiz P. A. de la C.—El Secretario, Francisco Satorras.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Núm. 1116.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2	2	»	2	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	2	3	5	»	4	4	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6	1	4	5	»	4	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
7	»	1	1	4	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	20	13	33	2	3	5	38	»	»	»	»	»	»	»	38

Palma 11 de Octubre de 1877.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	1	1	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	1	1	1	3	3
3	2	»	»	2	»	»	»	»	2
4	1	»	»	1	»	»	1	1	2
5	1	1	»	2	»	»	»	»	2
6	1	»	4	2	»	»	»	»	2
7	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9	»	»	1	1	»	»	1	1	2
10	»	»	»	»	»	1	2	3	3
	7	1	3	11	2	2	5	9	20

Palma 11 de Octubre de 1877.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

Que el Comisionado de apremios para la recaudación de los impuestos municipales del pueblo de Vespella instruyó el oportuno expediente para hacer efectivas las cuotas correspondientes a los años de 1874-75 y de 1875 a 76 de los morosos que aun estaban en descubierito, entre los cuales se encontraba D. Jaime Moncada, por lo que dirigió contra el mismo los procedimientos administrativos hasta embargar bienes en la casa de campo de D. Pedro Güell, con los cuales se pretende hacer pago al municipio de los expresados atrasos de Moncada:

Que a consecuencia de este hecho don Pedro Güell y Romeu acudió al Juzgado municipal de Vespella con una tercería de dominio de los bienes embargados; y celebrado el correspondiente juicio verbal, se condenó al Comisionado de apremio a la devolución de los frutos embargados en la casa de campo del demandante; y apelada esta sentencia para ante el Juez de primera instancia, el Alcalde de Vespella acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, puesto que la contribución se impuso a Moncada en concepto de administrador de Güell y por tratarse de un asunto que a la Administración correspondía conocer:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador requirió al Juz-

gado para que se inhibiera de conocer, fundándose en que en manera alguna corresponde entender a los Tribunales ordinarios del asunto de que se trata, pues el procedimiento para la cobranza de contribuciones es gubernativo, sin que puedan aquellos mezclarse en él mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública, a la que están asimiladas las cajas municipales: en que sólo se reserva a los Tribunales el conocimiento de las tercerías interpuestas por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda: en que en el caso presente los frutos embargados son de propiedad de D. Pedro Güell, y lo fueron para satisfacer el débito que tenía contraído con motivo de los repartos municipales y de consumos de dicha villa, de donde se deduce que D. Pedro Güell, como primer contribuyente, era el responsable de tales débitos: y citaba la Autoridad gubernativa el art. 63 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, el artículo 1.º de la instrucción de 31 de mayo de 1869, y el 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia en juicio verbal, en el que las partes y el Ministerio fiscal expusieron lo que estimaron conveniente dictando despues el referido Juez auto declarándose competente, y fundándose en que si contra los procedimientos admi-

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría en el expresado mes.

DIAS.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NUMERO DE	VALOR DE CADA UNO.
			QQ. métricos.	Pesetas.
<i>Trigo gordo del país.</i>				
5	Palma.	D. Martin Lluch.	16'916	39'65
14	idem.	El mismo.	16'916	39'65
23	idem.	El mismo.	25'374	39'65
<i>Trigo candeal del país.</i>				
5	idem.	D. Martin Lluch.	8'59	43'16
14	idem.	El mismo.	8'59	43'16
23	idem.	El mismo.	12'885	43'16
<i>Cebada.</i>				
			<i>Raciones de</i>	
			<i>6'9375 litros.</i>	
6	idem.	D. Baltasar Cortés.	800' »	0'94
16	idem.	El mismo.	1200' »	0'96
25	idem.	El mismo.	1200' »	0'96
<i>Paja.</i>				
			<i>QQ. métricos.</i>	
6	idem.	D. Julian Mut.	80' »	7'40
16	idem.	El mismo.	80' »	7'35
25	idem.	El mismo.	40' »	7'35
<i>Leña.</i>				
6	idem.	D. Julian Verger.	20' »	2'10

Palma 31 Diciembre 1877.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Cristóbal Vila.

tas, á la vez que se sustanciara el incidente de inhibicion:

Que dejados sin efecto dichos autos por otros, y tramitada la competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que el interdicto propuesto por D. Antonio Santander Portero tiene por objeto que se le restituya en la posesion de un terreno que le pertenece por título civil: que el requerimiento habia sido hecho por el gobernador en el concepto de que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un aguadero público, lo cual no era exacto: que la providencia que concedió á D. Juan Bautista Carvajal autorizacion para aprovechar el sobrante del abrevadero llamado de las Piletas no puede entenderse impugnada por el interdicto: que no estando expropiados en debida forma los terrenos de D. Antonio Santander, no podia ser privado de la posesion de los mismos; y concluia el juez citando el art. 278 de la ley de aguas y una decision de competencia:

Que el gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual «el Juzgado ó Tribunal requerido de inhibicion, tan pronto como reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:»

Visto el art. 238 de la ley de 3 de agosto de 1866, que confia á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enagenacion no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos de aguas en favor de particulares:

Visto el art. 40 de la Constitucion, segun el cual «no se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion:» añadiendo «que si no precediese este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado:»

Visto el art. 76 tambien de la Constitucion, que encarga exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 84 de la ley municipal vigente, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:
1.º Que el interdicto interpuesto por D. Antonio Santander Portero tenia por objeto que se le reintegrara en la posesion del terreno Arenas del Barranquillo, del cortijo de las Piletas; y en ese sentido se dictó el

administrativos que se dirijan á primeros y segundos contribuyentes se opusiere demanda por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes, lo cual es aplicable al caso presente, y citaba el referido Juez el art. 63 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, la ley de Contabilidad del Estado, art. 1.º de la ley de 19 de julio de 1869, y art. 1.º de la instruccion de 3 de diciembre del mismo año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que determina que el Juez ó el tribunal requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Gobierno fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 34 del mismo reglamento, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos de concurso durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Pedro Güell ha sido una terciaria de dominio acerca de bienes cuyo valor no excede de 250 pesetas, y por lo tanto objeto de un juicio verbal seguido ante el Juez municipal de Vespella:

2.º Que el Juez de primera instancia al sustanciar esta competencia no se ha ajustado á las prescripciones del art. 59 del reglamento de 25 de setiembre de

1863, lo cual impediria la resolucion de la misma si la cuantía de la cosa que determina el Tribunal ante quien se han venido ventilando los derechos no obligara á declarar que la Autoridad gubernativa no ha debido suscitar el presente conflicto:

3.º Que segun el texto legal citado y la jurisprudencia que existe respecto de la aplicacion é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdiccion á los Tribunales ordinarios cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal por el escaso valor del litigio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia; y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros; Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del 16 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovido entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Santander Portero se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar á fin de que se le restituyera en la posesion del terreno llamado Las Arenas del Barranquillo, enclavado en el cortijo de las Piletas, de que el actor era dueño, y en cuyo disfrute habia sido perturbado por

haber mandado D. Juan Bautista Carvajal Grau abrir una zanja con objeto de conducir á su propiedad el agua que pertenece al cortijo y que se pierde en el referido sitio Arenas del Barranquillo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y llevada á efecto la restitucion, y estándose practicando la exaccion de costas, el gobernador de Granada, á instancia de D. Juan Bautista Carvajal y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que el Ayuntamiento de Hueneja habia autorizado á Carvajal para aprovechar el sobrante del aguadero llamado de las Piletas, toda vez que los terrenos por donde habia de conducirle hasta su posesion eran comunes, sin que se causara perjuicio á tercero; debiendo respetar en todas sus partes los derechos sobre el aguadero mencionado, y los adquiridos por cualquiera ántes de la concesion; y en que las providencias administrativas dictadas por los Ayuntamientos y alcaldes dentro del círculo de sus atribuciones no pueden ser contrariadas por medio de interdictos; y citaba el gobernador la Real orden de 8 de mayo de 1839, los artículos 250, 34 y siguientes de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 y el 84 de la ley municipal vigente:

Que recibido en el Juzgado el oficio de requerimiento, y antes de tramitarse la competencia, se promovieron varios incidentes por la parte actora, dictándose dos autos en 19 de mayo y 9 de junio de este año, en los cuales se mandaba formar pieza separada para la exaccion de cos-

auto restitutorio, al ejecutar el cual se destruyeron las obras que en el referido sitio habia practicado el despojante:

2.º Que la autorizacion concedida en 5 de febrero de este año á D. Juan Bautista Carvajal por el Ayuntamiento de Hueneja fué aprovechar el sobrante de aguas del aguadero de las Piletas, sin perjuicio de que se respetaran en todas sus partes los derechos sobre el aguadero y los adquiridos por cualquier tercero ántes de la concesion:

3.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Hueneja no puede estimarse contrariado por el interdicto, toda vez que uno y otro versan sobre distintos objetos:

4.º Que por no haber sido expropiado en debida forma el terreno en cuestion, no pudo privar D. Juan Bautista Carvajal á D. Antonio Santander de la posesion que del mismo disfrutaba:

5.º Que aun en el caso de que la Administracion hubiera autorizado previamente al despojante para llevar las aguas por el terreno Arenas del Barranquillo, siempre resultaria la procedencia del interdicto, porque careciendo la Administracion de atribuciones para privar á los particulares de los derechos de propiedad ó posesion, no podria invocarse la excepcion contenida en el art. 84 de la ley municipal sobre admision de interdictos ante los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia, importante 1.527 pesetas 70 céntimos, que en equivalencia de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Lugo percibia el conde Altamira como marqués de Astorga, cuya carga se halla incluida en la que por mayor suma se consigna en la seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, bajo el núm. 43 del artículo y capítulo primeros; y

Resultando que segun privilegio expedido por D. Carlos III en Aranjuez á 5 de junio de 1785, este Monarca aprobó y confirmó una transaccion celebrada con el marqués de Astorga, mediante la cual se incorporaron á la Corona las Cancillerias del Perú, creadas ó por crear; el castillo de Santa Pola, en el Reino de Valencia, y el puerto de Palamós en Cataluña, obteniendo aquel en cambio para si y sus sucesores la confirmacion en la propiedad del Estado de Astorga, que comprendia la villa de Chantada y su jurisdiccion, con la obligacion de satisfacer en cada año 48.079 rs. de situado como diferencia entre las 26.250 en que se estimaron para los efectos de la transaccion las rentas de lo cedido por el marqués, y las 74.329 en que se fija-

ron los rendimientos liquidos de las alcabalas:

Resultando de dos certificaciones libradas por el Departamento de Liquidacion de esa Direccion general que la casa de Astorga no ha sido reintegrada del capital representado por dichas alcabalas, y que la cantidad incluida en el presupuesto para el pago de la carga de que se trata es la misma con que figura el participe en la relacion formada en el año 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas:

Visto el acuerdo de la junta de la Deuda pública de 19 de junio último, en que se propone la declaracion de subsistencia de dicha carga:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845, la de 29 de abril de 1855, la Real orden de 30 de mayo del mismo año y las demás disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que el privilegio presentado justifica en legal forma que la casa de Astorga disfrutaba las alcabalas de que se trata en virtud de un título oneroso, cual es la transaccion: pues si continuó en el goce de ellas, fué mediante la cesion que de otros derechos hizo á la Corona:

Considerando que, mientras no se reintegre del valor de dichas alcabalas á su legítimo perceptor, el Estado se halla en la obligacion de abonarle una renta igual á la que aquellas produjeran en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, conforme á lo dispuesto por la ley de 23 de mayo de 1845:

Considerando que las certificaciones del Departamento de Liquidacion indicadas anteriormente demuestran que el interesado no ha recibido la correspondiente indemnizacion, y que la cantidad consignada en presupuestos es la que debe percibir;

S. M., conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de revision de la carga de justicia de 613 pesetas 52 céntimos que el marqués de Astorga cobraba en equivalencia de las alcabalas de Vecilla de Valderaduey y otros pueblos de la provincia de Valladolid, y formaba parte de la que por mayor suma figura en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado bajo el número 43 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, del cual resulta que el Rey D. Carlos III, segun privilegio expedido por el mismo en Aranjuez á 5 de junio de 1785, aprobó y confirmó una transaccion celebrada con el marqués de Astorga, mediante la cual se incorporaron á la Corona las Cancillerias del Perú, creadas ó por crear; el castillo de Santa Pola, en el Reino de Valencia, y el puerto de Palamós en Cataluña, que pertenecian al marqués, obteniendo este en cambio para si y sus sucesores la confirmacion en la propiedad de las alcabalas del Estado de

Astorga, en que se comprendian los indicados pueblos, con la obligacion de satisfacer anualmente 48.079 reales de situado, como diferencia entre los 26.250 en que para los efectos de la transaccion se estimó la renta de lo cedido por el marqués, y los 74 mil 329 en que se fijaron los rendimientos liquidos de dichas alcabalas: que segun certificaciones libradas por el Departamento de Liquidacion de esa Direccion general, la casa de Astorga no ha sido indemnizada del capital representado por aquellas, y que la cantidad consignada en presupuestos es la misma con que la referida casa figura en la relacion formada en el año de 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas; y por último, que la junta de la Deuda pública propone la declaracion de subsistencia de dicha carga. En su virtud, vista la ley de 23 de mayo de 1845, la de 29 de abril de 1855, la Real orden de 30 de mayo del mismo año y las demás disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que el privilegio de que queda hecha referencia prueba plenamente que las alcabalas de que se trata fueron adquiridas por la casa de Astorga por el título de transaccion; pues si se le concedió que continuase en su disfrute, fué mediante la cesion que hizo á la Corona de otros derechos que le pertenecian:

Considerando que, interin no se reintegre del importe de dichas alcabalas á su legítimo perceptor, el Estado se halla en la obligacion de abonarle una renta igual á la que aquellas hubiesen producido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, á tenor de lo dispuesto por la ley de 23 de mayo de 1845:

Considerando que las certificaciones del Departamento de Liquidacion antes mencionadas justifican que el participe de la carga en cuestion no ha sido indemnizado, y que la renta que le corresponde es la misma que viene figurando en presupuestos;

S. M., conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las

Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro múltiplo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.